



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Nº AD022W-0000385, DE 13 DE ENERO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1160,

SANTIAGO, 10 FEB 2014

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo Nº 13 de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que contiene el Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 13 de enero de 2014 se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado solicitud de acceso a la información pública presentada por FRANCISCO ALEJANDRO GARRIDO TAPIA, individualizada con el Nº AD022W-0000385 y en los siguientes términos: *"Buen día Escribo para consultar sobre la existencia de Destinación Militar alguna y su ubicación, en la comuna de Huará, región de Tarapacá. Agradezco de antemano su ayuda, y les saludo cordialmente. Francisco Garrido. Geógrafo"*.
2. Que, el requerimiento se enmarca en el artículo 10 inciso segundo de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone *"El acceso a la Información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.
3. Que, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 340 sobre Concesiones Marítimas, prescribe en su artículo 2 que *"Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas,*



*fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas...". Por su parte, el artículo 36 inciso primero de la Ley N° 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, prescribe que "La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina, de Aviación...". En consecuencia, dado lo anterior cabe concluir que esta Subsecretaría de Estado es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública presentada.*

4. Que, el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos de estos, cuando la publicidad afectare...la seguridad de la nación..."*.
5. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, establece que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública"*.
6. Que en efecto, la información sobre la existencia y ubicación de destinaciones militares en el sector que se señala expondría antecedentes estratégicos sobre áreas destinadas a albergar instalaciones de las Instituciones encargadas de la defensa nacional de acuerdo al artículo 101 de la Carta Fundamental.
7. Que, en razón de lo anterior, de proporcionarse la información solicitada se afectaría la capacidad de las Instituciones Armadas de dar cumplimiento a su función esencial, lo que a su vez redundaría en un perjuicio a la seguridad nacional.
8. Que el artículo 435 del Código de Justicia Militar define "recinto militar" como *"todo espacio debidamente delimitado, vehículo, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial"*, definición legal que resulta plenamente aplicable a los espacios objeto de la solicitud del interesado.
9. Que, a mayor abundamiento, el Código de Justicia Militar establece en su artículo 436 N° 2 que *"Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 2. Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia"*. Por su parte, el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.285 prescribe: *"De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050"*. En consecuencia, de conformidad con la disposición citada, el Código de Justicia Militar se entiende que cumple con la exigencia de quórum calificado que impone la causal de reserva invocada en este caso.
10. Que, consecuente con lo anterior resulta forzoso concluir que la información solicitada se encuentra amparada por el secreto conforme a lo prescrito en la última norma legal citada, ya que su divulgación afectaría la Seguridad de la Nación.



11. Que, adicionalmente, por las razones antes expuestas la entrega de la información requerida afectaría el debido cumplimiento de las funciones de las Instituciones Armadas y, por ende, de este Ministerio de Defensa Nacional, atendida la dependencia orgánica y funcional de las primeras respecto de esta Secretaría de Estado, configurándose asimismo la causal prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, esto es, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.
12. Que, en consideración a los argumentos anteriores y las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico.

#### RESUELVO:


1. **DENIÉGUESE** la solicitud de acceso a la información pública N° AD022W-0000385, presentada por don FRANCISCO ALEJANDRO GARRIDO TAPIA, en los términos indicados en el considerando cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de la presente resolución.
2. **NOTIFÍQUESE** al requirente mediante el envío de correo electrónico a la siguiente dirección indicada en su solicitud: haciéndole llegar copia de la presente resolución.
3. En contra de esta resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sin perjuicio de los recursos de reposición, jerárquico y de revisión establecidos en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. RICARDO MALDONADO TORRES, SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS (S), lo que se transcribe para su conocimiento, Camilo Mirosevic Verdugo, Jefe División Jurídica.

CMV/SLZ

#### DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Sr. Francisco Garrido Tapia.  
Correo electrónico: 
- 2.- DIV. JURÍDICA Depto. Jurídico Adm y T.
- 3.- ARCHIVO



